



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0920

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1920 del 31 de Agosto de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA declaró responsable a la Sociedad CI CROCO TANNERY LTDA identificada con NIT 802 004 057-7, representada legalmente por el señor ABELARDO AUGUSTO ACEVEDO SANCHEZ identificado con C.C. No. 13'813.977 de Bucaramanga, cuyo domicilio principal es la ciudad de Soledad Atlántico, por los cargos de: 1. Transportar 2421 pieles de babilla sin los respectivos salvoconductos de movilización, violando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo 3º de la resolución 438 de 2001. 2. Transportar 2421 pieles de babilla sin contar con la respectiva identificación, vulnerando el numeral 11 del artículo 219 del Decreto 1608 de 1978. 3. Iniciar el proceso de exportación de 2421 pieles de babilla excediendo las tallas autorizadas, contraviniendo el inciso tercero del artículo 85, los numerales 1 y 6 del artículo 219 y el numeral 2 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978; y así mismo impuso a la Sociedad infractora una sanción de decomiso definitivo de las 2421 pieles de babilla.

Que la citada Resolución le fue notificada en debida forma al Representante Legal, de la Sociedad a través de Apoderado constituido para tales efectos, el día 20 de Septiembre de 2006; y mediante escrito de Septiembre 22 de 2006, radicado 2006ER44313, interpuso recurso de reposición contra la misma, dentro del término legal y plantea lo siguiente:

Que los hechos acaecidos tuvieron lugar dentro de la presunción de inocencia, la ignorancia de la ley y el desconocimiento de los requisitos de forma y de fondo, situación que pide tener en cuenta.

Que la conducta no causa daño real, ni ofende el interés general o el particular, por lo que pide ser exonerado de responsabilidad.

Que pide ser amonestado en lugar del decomiso, teniendo en cuenta la ignorancia invencible.

[Firma]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambientes 0920

Resolución No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

Que la resolución impugnada soporta sus bases en el acta de incautación No. 109 del 21 de diciembre de 2004, confrontada en el acta de verificación No. 462 de la misma fecha de la Policía Metropolitana de Bogotá; y mediante memorando interno SAS RF No. 00116 del 24 de enero de 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial remite dicha documentación a la Subdirección Jurídica, dependencias del entonces DAMA, complementada con el memorando SAS 563 del 5 de abril mismo año 2005, para iniciar el trámite de la investigación y la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para todas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario tener en cuenta, en primer término lo siguiente: los términos procesales y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso se han observado plenamente, por cuanto fueron establecidos los hechos vulneratorios de la norma ambiental, se comprobó su existencia, se formularon los cargos debidamente y el infractor dispuso del término legal para rendir sus descargos, así como en su oportunidad lo hiciera, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, razón por la cual no tiene asidero alguno lo manifestado por el recurrente en cuanto a que los argumentos del acto no corresponden a la realidad.

Que la resolución recurrida es la conclusión del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1271 del 16 de mayo de 2006, en el cual le fueron formulados los cargos con base en las Actas de incautación y verificación antes citadas, en concordancia con los Memorando SAS 462 y 563 de 21 de diciembre de 2004 y 5 de abril de 2005 mencionados expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial de aquella Entidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. ^{ET-S} 0920

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que para resolver es necesario analizar en primer término si fueron plenamente observados los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente a la edad del hecho vulneratorio a la norma ambiental, para no incurrir en caducidad de la acción, encontrando que mediante Auto de formulación de cargos No. 979 del 27 de Abril de 2005, se inició el proceso con base en la incautación de las 2421 pieles de babilla efectuada en el Aeropuerto El Dorado de ésta ciudad.

Que el pliego de cargos fue notificado en debida forma al Apoderado de la Sociedad infractora y al mismo rindió descargos en su oportunidad, cuyos argumentos no desvirtúan ni exculpan la conducta de aquella y por lo tanto la resolución impugnada se encuentra enmarcada dentro de los parámetros legales.

Que los hechos violatorios de la normatividad ambiental son evidentes y notorios conforme a lo probado en la aducida incautación y que frente a los argumentos del recurrente no encuentra asidero alguno, puesto que según consta en el certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad infractora, su objeto social consiste en comercializar, producir, transformar cueros y pieles de fauna silvestre, establecer criaderos de animales silvestres, naturales y exóticos, así como importar y exportar animales silvestres y productos derivados de los mismos.

Que tal descripción del objeto social de la sociedad infractora, permite establecer claramente que los argumentos del recurrente carecen de veracidad y fundamento alguno, ya que es imposible que quien usufructúe las especies de fauna silvestre en tales condiciones, desconozca los mas elementales principios y normas atinentes a ella y mucho menos que sea lógico siquiera pensar en la ignorancia invencible.

Que la determinación adoptada por éste departamento se encuentra plenamente ajustada a la normatividad ambiental, al procedimiento legalmente establecido y a la observancia de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede accederse a lo pedido por el recurrente y en tal virtud el acto recurrido habrá de conservarse en su integridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, resolviendo de plano las cuestiones planteadas y las derivadas del propio recurso a la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente y ante la estrecha relación que guarda con la Constitución Política y la Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0920

Resolución No.-----

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO Reponer la Resolución No. 1920 del 31 de Agosto de 2006, mediante la cual éste Departamento declaró responsable a la Sociedad CI CROCO TANNERY LTDA identificada con NIT 802 004 057-7, representada legalmente por el señor ABELARDO AUGUSTO ACEVEDO SANCHEZ identificado con C.C. No. 13'813.977 de Bucaramanga, cuyo domicilio principal es la ciudad de Soledad Atlántico, por los cargos de: 1. Transportar 2421 pieles de babilla sin los respectivos salvoconductos de movilización, violando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo 3º de la resolución 438 de 2001. 2. Transportar 2421 pieles de babilla sin contar con la respectiva identificación, vulnerando el numeral 11 del artículo 219 del Decreto 1608 de 1978. 3. Iniciar el proceso de exportación de 2421 pieles de babilla excediendo las tallas autorizadas, contraviniendo el inciso tercero del artículo 85, los numerales 1 y 6 del artículo 219 y el numeral 2 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978; y así mismo impuso a la Sociedad infractora una sanción de decomiso definitivo de las 2421 pieles de babilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor ABELARDO AUGUSTO ACEVEDO SANCHEZ identificado con C.C. No. 13'813.977 de Bucaramanga, en su condición de Representante Legal de la Sociedad citada, o a quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0920

Resolución No. _____

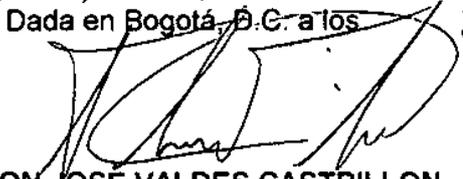
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

ARTÍCULO TERCERO. . Fijar esta Resolución en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín ambiental. En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON
Director


Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío
Exp. DM 08 05 -256.
Radicado 2006ER44313